



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

Radicado: 08-001-22-52-003-2019-81934

Aprobada Acta N° 024

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS** alias “Cocodrilo y El Mono”, quien formó parte del extinto Frente “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada y sustentada por la Fiscalía Decima (10) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional¹, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 73.316.319 de Córdoba (Bolívar); nació en ese mismo municipio 29 de enero de 1972, conocido en la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia con el alias de “Cocodrilo y El Mono”, hijo de MIGUEL ROMERO y MARITZA CONTRERAS, grado de instrucción, cuarto de primaria, estado civil, unión libre con IRINA ARIAS, con dos hijos menores de edad.

Antes de ingresar a las AUC, ROMERO CONTRERAS trabajó con la familia Méndez, y estuvo recluido en el Establecimiento Carcelario la Modelo de

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal.



Barranquilla, en razón de la condena de 21 años de prisión, emitida por el Juzgado Único Especializado de Cartagena, relacionado con la muerte de los funcionarios del D.A.S., hechos sucedidos en Magangué, el día 23 de febrero del año 2002; siendo capturado por estos hechos, el día 21 de marzo del año 2007, al postulado se le había sustituido la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por una no privativa de la libertad.

III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

- i) Presentó la Sra. Fiscal Decima (10) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, el fundamento jurisprudencial de su solicitud, por lo que refiere que en representación de la Fiscalía General de la Nación, acude ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con la finalidad de solicitar la preclusión del proceso que se venía adelantando en contra del postulado DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, por el hecho de haberse dado su muerte y por ende ser esta una causal objetiva para continuar el ejercicio de la acción penal.

Argumentó, además, que el instrumento jurídico invocado como forma de terminación extraordinaria del proceso no está reglado en la Ley 975 de 2005, pero que echando mano al principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de dicha codificación, se debe acudir a lo dispuesto a lo reglamentado en la ley 906 de 2004 en sus artículos 331 y subsiguientes, señalando, además, que el Código Penal en su capítulo quinto del Título IV al referirse a la extinción de la acción y de la sanción penal, señala el numeral (1°) primero del artículo 82 como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado.

Por su parte el párrafo 2° del artículo 5 de la ley 1592 de 2012 adicionó el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 en el sentido de clarificar que el Fiscal solicitará audiencia de preclusión, ante la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz correspondiente.

Teniendo como fundamento éste marco jurídico y atendiendo la naturaleza jurídica de la preclusión afirmó la fiscalía demostraría en esta audiencia, la existencia de la causal primera prevista en el artículo 332 de La ley 906 de 2004, y el artículo 333 ibídem, para solicitar la terminación anormal del proceso por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por muerte del postulado y a ello procedería atendiendo lo dispuesto por la Magistratura.



- ii) En este orden, adujo la señora Fiscal actuante en el diligenciamiento, que DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, alias “Cocodrilo y El Mono”, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 73.316.319 de Córdoba (Bolívar), ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en el año de 1998 hasta el 3 de febrero de 2006 cuando se desmovilizó colectivamente en la vereda Quebrada del Sol jurisdicción del corregimiento de Guachaca (Magdalena), se desempeñó en la organización criminal como Comandante de Escuadra, portando armas de fuego, operando bajo el mando del comandante general del frente HERNÁN GIRALDO SERNA alias “El Viejo”, dicha área de injerencia del Frente Resistencia Tayrona fue la zona de Gaira, Rodadero, Taganga y la Sierra Nevada de Santa Marta, extendiendo su control en las veredas de Machete Pelao, Quebrada del Sol, Bonda, Minca, El Mamey, El Encanto, El Diablo, Casa de Tabla, La Aguacatera, La Y, Río de Piedra, El Bogueròn, Cañaveral, Mendihuaca, San tropel, Los Cocos, La Revuelta, El Trompo, El trompito, El Orinoco, Buritaca, Perico Aguao, Brisas del Caribe, Don Diego, Los Linderos, Marquetalia, Los Achotes, Hondura y todo el corregimiento de Guachaca, tal como consta en las carpetas allegadas por la Fiscalía.
- iii) Luego de la desmovilización el postulado DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, presentó escrito en el mes de marzo de 2006, dirigido al Dr. Luis Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para la Paz, de la época, manifestando su voluntad de sometimiento al proceso de la ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), y por aparecer en el listado oficial de desmovilizados, es postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quien mediante Oficio del 16 de agosto de 2007, dirigido al entonces Fiscal General de la Nación, para ser postulado y acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la ley 975 de 2005, en virtud de lo cual es remitida la lista de postulados al entonces Fiscal General de la Nación; la representante del ente acusador adujo, así mismo, en la vista pública, que la Fiscalía Decima (10) de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional fue quien inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, a través del acta de reparto número 009 de fecha 11 de Septiembre del año 2006, emanada del Jefe de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, misma Delegada Fiscalía que mediante orden número 040 de fecha 24 de enero de 2007, inicia el trámite judicial a efectos de cumplir las labores pertinentes del proceso y dispuso oír en versión libre al postulado DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, así mismo a efectos de darle participación a las víctimas, así como de informarlas del inicio del procedimiento de la ley 975 del 2005, se cumple con la elaboración de los edictos emplazatorios de los que consta su publicación en medios masivos de comunicación regional y nacional de fecha 10 de julio de 2007.



- iv) En cuanto al contexto del conocido Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, éste ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante esta Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento, específicamente en el proceso radicado 08-001-22-52-002-2013- 80003 contra el postulado HERNÁN GIRALDO SERNA alias “El Viejo” y otros, llevada a cabo por la Fiscalía Decima (10) Delegada de Justicia Transicional.
- v) Manifestó la Sra. Fiscal actuante, respecto de los cargos imputados fáctica y jurídicamente al postulado DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, dentro del trámite adelantado en Justicia y Paz, que se profirió sentencia condenatoria, por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 20 de junio de 2017, adicionada el 12 de septiembre de ese mismo año, en la que se le impuso 480 meses de prisión, multa de 6.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses, como responsable de las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil.
- vi) Igualmente, dio cuenta la Fiscalía, con base en los diligenciamientos allegados a la actuación que DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, luego de recobrar su libertad estableció su residencia en su parcela denominada Guacimal en el departamento de Bolívar, lugar éste donde encontró la muerte el día 26 de agosto de 2019, cuando fue interceptado por dos desconocidos a bordo de una motocicleta y que usaban cascos quienes le causaron la muerte de manera violenta, tal y como está consignado en los recortes de noticias aportados por el ente acusador y en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 09347637 de fecha 5 de septiembre de 2019, de la Notaría Única del Circulo de El Carmen de Bolívar (Bolívar).

IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar el hecho muerte de DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, la Fiscalía allegó lo siguiente:

- i) Copia fotostática de Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 09347637 donde se registra la muerte de DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, acaecida en el sector conocido como El Guacimal



jurisdicción del municipio de Córdoba (Bolívar), el día 26 de agosto de 2019, deceso registrado el día 5 de septiembre del mismo año.

- ii)* Tres recortes noticiosos que dan cuenta de la manera violenta en que perdió la vida DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, en el sector conocido como El Guacimal jurisdicción del municipio de Córdoba (Bolívar), el día 26 de agosto de 2019.

Igualmente allegó al diligenciamiento la Fiscalía:

- i)* Hoja de vida del desmovilizado DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, elaborada por el equipo de policía judicial de C.T.I., de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- ii)* Verificación en la interface AFIS-EVIDENTIX, dicha consulta arroja el nombre del postulado DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS.
- iii)* Informe de policía judicial FPJ-11 de fecha 9 de diciembre de 2019, con el objetivo de rendir informe sobre la tarjeta de preparación y cartilla decadáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, elaborado por DIDIER ZUÑIGA OSSO Profesional Investigador III del grupo de policía judicial del C.T.I.
- iv)* Copia fotostática de la identificación plena del postulado DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS.
- v)* Solicitud de postulación hecha por el postulado al Alto Comisionado Para La Paz, Dr. Luis Carlos Restrepo, en marzo de 2006.
- vi)* Oficio de fecha 15 de agosto de 2007, donde el Señor Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, un listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005.
- vii)* Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del postulado DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS de sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada



Ley, según comunicación enviada al Alto Comisionado por la Fiscalía General de la Nación.

- viii)* Acta de reparto No. 009 del 11 de septiembre de 2006, donde le fue asignada a la Fiscal Novena Delegada la investigación adelantada en contra del postulado DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS y otros postulados del Bloque Resistencia Tayrona.
- ix)* Orden número 040 de fecha 24 de enero de 2007, donde la Fiscalía Novena Delegada da inicio al trámite judicial de Justicia y Paz con el postulado DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS.
- x)* Edicto emplazatorio publicado en medios masivos de comunicación regional y nacional de fecha 10 de julio de 2007, a efectos de darle participación a las víctimas, así como de informarlas del inicio del procedimiento de la ley 975 del 2005 al postulado DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS.

V. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó la Sra. Fiscal refiriéndose a las posibles víctimas relacionadas con los presuntos hechos cometidos por el postulado que una vez efectuado el filtro en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, se pudo verificar que hay víctimas que lo relacionan como uno de los responsables de la masacre ocurrida contra los de funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- ocurrida el 22 de febrero de 2002 en Magangué – Bolívar, hecho que fue versionado por DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, y que en este caso no tendrían consecuencias adversas ya que los mismos podrán ser incluidos como tal dentro de otro proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual hizo parte el postulado y respecto de quien se peticiona la preclusión del procedimiento por la muerte del mismo.

VI. ANTECEDENTES

Respecto de los antecedentes del postulado DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, advierte la Fiscalía que fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena a la pena de 21 años de prisión por el delito de Concierto para delinquir agravado y Homicidio, en razón a la masacre antes mencionada.

VII. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:



- i)* La Dra. DILMA NAZZAR LEMUS, Procuradora Judicial 2 en lo Penal Delegada, manifiesta que la fiscalía ha acreditado la calidad de postulado de DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, la plena identidad e individualización del mismo, determinando aspectos de su militancia, informes de policía judicial, donde dan cuenta de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se produjo la muerte de dicho postulado el día 26 de agosto de 2019, tal como lo demuestra el registro civil de defunción y demás elementos puestos de presente en la vista pública, por lo que estima viable la petición de preclusión por muerte presentada por la Fiscalía, pues con ello se cumplen los requisitos exigidos de ley, para que se proceda a la terminación anticipada del proceso, por la causal enunciada por la Fiscalía General de la Nación.
- ii)* A su vez el señor defensor Dr. GUSTAVO ALBERTO LÓPEZ GALINDO, manifestó que no se opone a la solicitud de preclusión por muerte presentada por la Fiscalía General de la Nación, ya que frente a los elementos materiales probatorios no hay dudas que se comprueba el hecho muerte del referido postulado DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS desmovilizado previamente, quien evidentemente fue un excombatiente del Frente Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, desmovilizado de manera colectiva y postulado dentro de los tramites de ley.
- iii)* Por su parte el Dr. SANTIAGO DE ÁVILA SERPA, habla a nombre de todos los representantes de víctimas, argumentado que coadyuva, igualmente, la solicitud de preclusión por muerte, toda vez que la Fiscalía pudo comprobar a través de las pruebas recibidas que efectivamente el postulado de nombre DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, falleció el día 26 de agosto del año en curso (2019), por lo que se reúnen los requisitos de ley para proceder a precluir la acción por la muerte del postulado, tal como lo prevé la normativa vigente al respecto teniendo plena competencia esta Sala de Conocimiento para decidir conforme a la peticionado por la Fiscalía y que en cuanto hace a los derechos de las víctimas, aduce el señor representante de víctimas Dr. AVILA SERPA, que estas pueden efectivamente ser incluidas como tal en el incidente de reparación integral que se adelante en otros procesos de los cuales hayan hecho parte máximos responsables dentro del patrón de macrocriminalidad del cual haya hecho parte el postulado, por todo lo cual está de acuerdo con lo peticionado por la Fiscalía.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.



El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado **DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS**, perteneció al frente “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en el departamento del Magdalena, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía apoya su solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir se actualiza la causal 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2, artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia



y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado²:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que³:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado⁴ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos*

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

³Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

⁴Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)*

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la “*imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*”.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal de caso, se tiene que: *i) DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS*, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 73.316.319 expedida en Córdoba, (Bolívar), perteneció al Frente Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando el oficio de Comandante de escuadra; *ii)* permaneció en esa organización ilegal por espacio de aproximado de 8 años hasta el 3 de febrero de 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente con el mencionado frente en la vereda de Quebrada del Sol jurisdicción de Guachaca en el departamento del Magdalena; *iii)* estuvo a cargo del comandante general HERNÁN GIRALDO SERNA y en tal condición fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el 26 de septiembre de 2019, en el sitio conocido como Guacimal jurisdicción del municipio de Córdoba (Bolívar), de forma violenta en vía pública, como consecuencia varios disparos con arma de fuego, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción y demás documentos allegados por el ente acusador a la vista pública.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal “*la muerte del procesado*”, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a “*muerte del postulado*”.



7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la preclusión por muerte del postulado **DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

IX. OTRAS DECISIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme lo aludió en audiencia y una vez debidamente ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: **EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 73.316.319 expedida en Córdoba (Bolívar), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a los Frentes “Resistencia Tayrona y Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia - A.U.C., tal y como lo petitionó la fiscalía, y de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas, especialmente del Frente Resistencia



Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual afirma la Fiscalía militó el postulado **DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS** alias “Cocodrilo y El Mono”, resaltando que, en todo caso *“tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011”*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite *“IX. Otras decisiones”*.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase


CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada Ponente


GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado